

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2020 00181 00
Demandantes:	FLOR MARINA TOTENA Y OTROS
Demandados:	TRANSMILENIO S.A. Y OTROS
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial la señora Flor Marina Totena y sus familiares, en contra del Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio, Seguros Comerciales Bolívar, y Gmovil S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instauro demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio, Seguros Comerciales Bolívar, y Gmovil S.A.S., con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padeció la señora FLOR MARINA TOTENA, el día 10 de julio de 2018.

El 9 de octubre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico esta Sede Judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, una vez revisado el plenario, se advierte que no fue allegada constancia emitida por la Procuraduría Delegada Respectiva, en la que conste que se surtió el trámite conciliatorio, por los hechos que generaron la demanda que nos ocupa, siendo dicho trámite indispensable para acudir en el ejercicio del medio de control de reparación directa.

En razón a lo anterior, se requiere que los demandantes, a fin de que alleguen la aludida constancia.

Representación judicial.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Sobre este requisito, se tiene que la demanda fue presentada por el profesional del derecho Julián Enrique Sánchez Calderón, quien señaló que le había sido conferido poder por todos y cada uno de los demandantes, para instaurar el medio de control que nos ocupa; sin embargo, una vez revisadas las documentales aportadas, no se encontró el aludido poder, como quiera que al plenario fue arrimado el mandato conferido al profesional del derecho para que diera que acudiera a realizar el trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación.

Cabe recordar que el inciso 2º del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, establece que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial **dirigido al juez del conocimiento**.

Bajo ese entendido, es deber de los demandantes, conferir poder al abogado que instauró la demanda, dirigido a los Jueces Administrativos de Bogotá, determinando claramente el asunto y las facultades otorgadas al aludido profesional del derecho.

Caducidad del medio de control

El literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

De esta manera, es claro que a fin de constatar que la demanda que nos ocupa, se interpuso dentro del término de ley, se hace necesario que la parte actora, allegue copia de un documento idóneo, que permita establecer que las lesiones que padeció la señora Flor Marina Totena, acaecieron el día 10 de julio de 2018.

Notificación a la demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo que se requiere a fin de que certifique que dio a conocer a las demandadas, sobre la radicación del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>45</u> de fecha <u>16 de octubre de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 
--